

**Recurso 401/2018****Resolución 37/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 19 de febrero de 2019.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EXPERTUS MULTISERVICIOS DEL SUR, S.L.**, contra el acuerdo, de 31 de octubre de 2018, adoptado por la mesa de contratación en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicios técnicos deportivos y servicios auxiliares para el funcionamiento de las instalaciones deportivas municipales, incorporando medidas para favorecer la estabilidad en el empleo, la inserción sociolaboral de personas en situación o riesgo de exclusión social, y la conciliación entre la vida personal, laboral y familiar” (Expte. SC 13/2017), convocado por el Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 3 de marzo de 2018 se publicó, en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y en el Boletín Oficial del Estado (BOE) núm. 55, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de



esta resolución. Con carácter previo el anuncio fue publicado el 1 de marzo de 2018 en el perfil de contratante del Ayuntamiento de San Fernando.

Asimismo, con fecha 28 de abril de 2018 se publicó en el DOUE, así como el 15 de mayo en el BOE núm. 118, acuerdo plenario de rectificación de la cláusula 28 b) del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y concesión de nuevo plazo para la presentación de proposiciones. Dicho acuerdo también fue publicado en el perfil de contratante, no constando en el expediente la fecha efectiva de publicación del mismo, si bien la copia que se remitió a este Tribunal de la sede electrónica del Ayuntamiento incorporando en el perfil de contratante el citado acuerdo fue impresa el día 2 de mayo de 2018. Por último, el órgano de contratación remitió aquel acuerdo a las entidades licitadoras mediante correo electrónico el 11 de mayo, constando en el expediente recepción del mismo por la recurrente el 14 de mayo.

El valor estimado del contrato asciende a 6.769.513,28 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la recurrente.

**SEGUNDO.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Asimismo, el procedimiento del recurso especial se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), todo ello de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera de la citada ley.

**TERCERO.** Durante la tramitación del procedimiento de adjudicación del contrato la mesa de contratación se reunió en tres ocasiones, teniendo lugar la primera sesión el 27 de junio de 2018, en la que se examinó la documentación de los sobres A -“documentación administrativa”, se procedió a la apertura de los sobres B -documentación técnica evaluable mediante juicios de valor- y se acordó la admisión



de todas las entidades que habían presentado proposiciones. Asimismo, la citada mesa volvió a reunirse los días 29 y 31 de octubre de 2018, acordándose en esta última sesión asumir el informe emitido por la comisión de evaluación técnica de las ofertas y, tras la apertura y examen de los sobres C -ofertas económicas y documentación valorable con arreglo a criterios sujetos a la aplicación de fórmulas o porcentajes- efectuar propuesta de adjudicación a favor de la entidad CAMPUSPORT, S.L.

**CUARTO.** El 21 de noviembre de 2018, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por EXPERTUS MULTISERVICIOS DEL SUR, S.L. (en adelante, EXPERTUS), contra el acuerdo de la mesa de contratación de 31 de octubre de 2018. En concreto, aun cuando de manera expresa la recurrente en su escrito dice que impugna aquel acuerdo, efectuando un análisis global del recurso se infiere, desde un punto de vista sustantivo, que se combaten en él las siguientes tres actuaciones:

- Corrección de errores de la ya citada cláusula 28 b) del PCAP.
- Admisión por la mesa de contratación del resto de entidades licitadoras tras la apertura de la documentación de carácter técnico incluida en sus proposiciones.
- Adopción por la mesa de contratación del informe, de 19 de octubre de 2018, emitido por la comisión de evaluación técnica de las ofertas.

**QUINTO.** Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de 22 de noviembre de 2018, se dio traslado al órgano de contratación del escrito de recurso y se le requirió para que aportase el expediente de contratación, informe sobre aquel, alegaciones sobre la medida cautelar de suspensión instada por la entidad recurrente y el listado de entidades licitadoras en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

Dicha petición hubo de ser reiterada el 7 de diciembre, teniendo finalmente entrada la documentación solicitada en el Registro de este Órgano el 10 de diciembre de 2018.



**SEXTO.** Mediante escritos de 21 de diciembre de 2018, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de entidades licitadoras concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas realizado en plazo la entidad CAMPUSPORT, S.L.

No obstante, habiéndose advertido la existencia de licitadoras con respecto a las cuales no fue efectuado en su momento el anterior trámite, con fecha 5 de febrero de 2019 se dio nuevamente traslado del recurso a aquellas otras entidades, a las que se otorgó el mismo plazo para la presentación de alegaciones. El 14 de febrero de 2019, en tiempo y forma, fueron presentadas alegaciones por la entidad CLECE, S.A.

**SÉPTIMO.** Por Resolución, de 7 de febrero de 2019, este Tribunal adopta la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por el Ayuntamiento de una entidad local andaluza, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 3 de abril de 2013 entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz), al amparo del artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto.



**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

**TERCERO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, dado que como ha quedado expuesto en los antecedentes de esta Resolución son tres diferentes actos los que constituyen el objeto de impugnación, procede valorar de manera individualizada cada uno de ellos para poder determinar si el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal.

En primer lugar combate la recurrente la ya mencionada rectificación de la cláusula 28 b) del PCAP, tramitada por el órgano de contratación como corrección de error material mediante Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de San Fernando, de 26 de abril de 2018, con el que asimismo se concedió nuevo plazo para la presentación de proposiciones.

En este sentido entiende la recurrente que, teniendo en cuenta que esta rectificación se llevó a cabo una vez finalizado el plazo para la presentación de ofertas, debería el órgano de contratación haber publicado tan solo una aclaración y no haber efectuado corrección alguna del pliego, a la espera de conocer cuál sería la actuación de las licitadoras, y solo en el caso de que las empresas decidieran tras esa aclaración introducir alguna variación en las ofertas presentadas se debería haber declarado nulo el expediente. Manifiesta EXPERTUS que, puesto que el órgano de contratación optó por otorgar plazo de otros 52 días para la presentación de ofertas -ofreciendo la posibilidad a las entidades que ya habían licitado de mantener sus ofertas o de retirarlas y volver a efectuar nueva presentación- en realidad nos encontramos ante una convocatoria distinta que debería regirse, atendiendo a la fecha de publicación del supuesto nuevo anuncio de licitación, por la vigente LCSP en lugar de por el TRLCSP.

Sin entrar a analizar el fondo de la cuestión la decisión del Pleno de 26 de abril de 2018 para corregir el error material del PCAP se publicó en el DOUE el 28 de abril,



en el BOE el 15 de mayo y, probablemente entre ambas fechas, en el perfil de contratante, siendo finalmente remitido por correo electrónico a las licitadoras el 11 de mayo de 2018.

Pues bien, al respecto el apartado b) del artículo 50.1 de la LCSP dispone que: *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

*b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.”*

En el supuesto examinado, la rectificación del error advertido en el PCAP se publicó en el DOUE el 28 de abril de 2018, indicándose en esa publicación que “El texto íntegro del acuerdo se encuentra a disposición de los licitadores en el perfil del contratante del Ayuntamiento de San Fernando”. Si bien ya se ha puesto de manifiesto que no consta en el expediente la fecha efectiva de publicación del acuerdo en el perfil de contratante, sí es posible afirmar, teniendo en cuenta la copia impresa incluida en el expediente remitido a este Tribunal, que con seguridad desde el 2 de mayo de 2018 el nuevo contenido del pliego se hallaba a disposición de las entidades interesadas en el perfil de contratante, por lo que el plazo para la interposición del recurso contra la rectificación del mismo finalizó, como máximo -si se considera que hasta el 2 de mayo no estuvo disponible el nuevo contenido en el perfil de contratante- el 23 de mayo de 2018. Por tanto, con respecto a este acto, al haber tenido entrada el recurso en el Registro de este Tribunal el 21 de noviembre de 2018, el mismo se interpuso fuera del plazo legalmente establecido.

En segundo lugar, combate la recurrente la “inclusión de las licitadoras que no han cumplido los requisitos formales indicados en PCAP.” Plantea EXPERTUS que,



hallándose presente en el acto público de apertura de la documentación integrante del denominado “sobre B”, pudo comprobar que las propuestas técnicas entregadas por las restantes licitadoras no cumplían los requisitos formales exigidos en el pliego, por lo que entiende que procede su exclusión y que debe ser EXPERTUS la adjudicataria del contrato. Sostiene la recurrente que solicitó a la mesa de contratación que hiciera constar en acta tales incumplimientos -lo que fue llevado a efecto por la mesa según se desprende del acta de la sesión de 27 de junio de 2018-, advirtiendo EXPERTUS que según el clausulado del PCAP debían suponer la exclusión de dichas entidades. Asimismo señala que, pese a haber puesto de manifiesto estos incumplimientos con la mencionada advertencia, no se ha publicado acta alguna ni los motivos por los que se decidió admitir a entidades que supuestamente no habían cumplido con los requisitos formales exigidos.

Es por ello que, aun cuando no se menciona expresamente en el recurso, de su contenido se extrae que EXPERTUS tuvo conocimiento de esta eventual infracción -la admisión de licitadoras que incumplían requisitos del pliego- con ocasión de su asistencia a la sesión, de 31 de octubre de 2018, de la mesa de contratación en la que se indicaron las entidades que continuaban en el procedimiento y se llevó a cabo la apertura de los denominados sobres C.

Frente a ello el órgano de contratación en su informe declara que no es posible alegar desconocimiento por parte de la recurrente de la decisión adoptada por la mesa de contratación sobre la admisión de licitadoras en la sesión de 27 de junio de 2018, puesto que, como consta en el acta correspondiente, no solo fueron tenidas en consideración las alegaciones formuladas por EXPERTUS, sino que también quedaron expuestos en dicha reunión los argumentos por los que la mesa de contratación decidió no excluir a las licitadoras y que continuaran en el procedimiento. De esta forma, estima que procede inadmitir por este motivo el recurso al haber podido ser interpuesto desde el 28 de junio de 2018, día siguiente al de la sesión de la mesa de contratación -a la que asistió la recurrente y que por tanto le permitió tener desde aquel momento conocimiento del hecho que alega-.



No obstante, dado que en su informe reconoce no haber notificado -ni tan siquiera haber publicado- las actas de las sesiones de la mesa de contratación, no puede ser acogida la justificación planteada por el órgano de contratación pues supondría admitir la validez de una notificación verbal efectuada por aquella. En efecto, estas notificaciones verbales, en este caso, del acto de admisión, no dejan constancia fehaciente de que el contenido íntegro del acto supuestamente notificado haya sido conocido adecuadamente por la reclamante. Al respecto, no puede olvidarse que la notificación de los actos debe efectuarse por medios adecuados y suficientes.

En este sentido, cuando no hay constancia fehaciente del conocimiento por el destinatario del contenido íntegro del acto verbal, no cabe entender que el medio de notificación es adecuado y suficiente en los términos exigidos por el artículo 40.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por lo demás, este criterio ya sido sostenido por este Tribunal, entre las más recientes, en las Resoluciones 177/2017, de 15 de septiembre y 183/2017, de 19 de septiembre.

Pese a ello, consta en el expediente -incluido asimismo como anexo al recurso- escrito de EXPERTUS presentado en el Registro del órgano de contratación el 23 de octubre de 2018, solicitando aclaración de los motivos por los que la mesa de contratación había decidido admitir a las entidades licitadoras que supuestamente habían incumplido los requisitos formales exigidos en el PCAP. En este escrito EXPERTUS llega a manifestar que *“Tras las indicaciones de Expertus Multiservicios y receso de la mesa con los licitadores para deliberar sobre la exclusión de estas licitadoras, la mesa decide admitir a todas las proposiciones el paso a la siguiente fase de la licitación.”*

Por tanto, en base a lo expresado por la propia recurrente en el anterior escrito, parece incuestionable que desde el 27 de junio de 2018, fecha en la que tuvo lugar la sesión en la que la mesa de contratación decidió no excluir a las entidades que habían



presentado ofertas con supuestos incumplimientos formales, pudo tener conocimiento de la posible infracción.

De este modo, tomando como referencia la de este último escrito en el que solicita aclaración a la mesa de contratación y evidencia que ya conocía la decisión sobre la admisión de las licitadoras, esto es, el 23 de octubre de 2018, se llega a la conclusión que a continuación se expone.

En este sentido, y retomando el artículo 50.1 de la LCSP, su apartado c) dispone que: *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

*Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.”* En consecuencia, al haber tenido entrada el recurso en el Registro de este Tribunal el 21 de noviembre de 2018, y tomando como dies a quo, el 24 de octubre de 2018, también con respecto a este acto se interpuso aquel fuera del plazo legalmente establecido.

No obstante, y a mayor abundamiento, también genera dudas la legitimación de la recurrente en relación con la impugnación de este acto. Como ya ha señalado este Tribunal en sus Resoluciones 280/2018, de 10 de octubre, y 298/2018, de 23 de octubre, *“la procedencia del recurso especial contra el acto que venimos examinando, habrá de analizarse necesariamente a la luz de la concurrencia de los restantes requisitos de accesibilidad al mismo y especialmente de la legitimación, lo que exigirá un análisis caso a caso, pues una ausencia clara de legitimación tendría que abocar a la inadmisión del recurso. En el mismo sentido expuesto, se vienen pronunciado otros Tribunales de Recursos Contractuales como el de la Comunidad de Madrid en sus Resoluciones 131/2018, de 25 de abril y 157/2018, de 22 de mayo).”*

En el supuesto aquí enjuiciado, no se deduce claramente que EXPERTUS ostente un



interés legítimo en la impugnación del acto conforme a lo previsto en el artículo 48.1 de la LCSP que, con un sentido amplio comprensivo del perjuicio no solo directo sino indirecto, dispone que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”*

Al objeto de centrar la cuestión se debe hacer mención, en lo que aquí interesa, al contenido del escrito de recurso. En sus alegatos sobre este asunto, comienza con la siguiente parte expositiva:

*“Habiéndose realizado el acto de apertura de sobre B de la presente licitación con fecha 27 de junio de 2018 y habiendo estado presentes en el mismo, representantes de Expertus Multiservicios, se abren los sobres de las siguientes empresas y por este orden:*

- Campus Sport.*
- Arasti Barca.*
- Expertus Multiservicios.*
- Clece.*
- AOSA.*
- Eulen.*

*Finalizado el acto, el representante legal de Expertus Multiservicios, hace constar en acta varias indicaciones:*

*1ª La empresa AOSA, ha entregado la documentación correspondiente en interior de carpeta, SIN ENCUADERNA [sic], HOJAS SUELTAS.*

*2ª La empresa EULEN, ha entregado la documentación correspondiente en interior de carpeta, CON ANILLAS ABIERTAS.*

*3ª Que la copia papel de la Propuesta Técnica debe estar firmada. Requisito que no se cumple por las licitadoras, salvo Expertus Multiservicios (...)*”

Por tanto, teniendo en cuenta los términos del escrito de recurso en esta primera parte expositiva -de manera especial lo referente a la firma de la propuesta técnica- parece que la recurrente entiende que ninguna propuesta, exceptuando la de EXPERTUS, cumple con los requisitos formales exigidos en el PCAP. No obstante,



finaliza sus argumentos con la siguiente conclusión:

*“Entendemos que, basándonos en lo anteriormente argumentado, EULEN, AOSA, CLECE, ARASTI BARCA, debieron de [sic] ser excluida [sic] del procedimiento, por lo expuesto e indicado claramente en PCAP.”*

Se aprecia, pues, una clara contradicción entre lo manifestado por la recurrente en la parte expositiva del escrito con lo expresado en el apartado de conclusiones. En cualquier caso, ante la duda, debe entenderse que en este último apartado es donde se incorpora la verdadera petición del recurso, por lo que, con respecto a CAMPUSPORT, S.L., nada solicita la recurrente, siendo esta la tesis también planteada por aquella entidad en sus alegaciones formuladas mediante escrito presentado ante este Tribunal con fecha 17 de enero de 2018.

En definitiva, procede considerar que la recurrente no llega a impugnar la admisión de todas y cada una de las restantes licitadoras, pues no solicita la exclusión de CAMPUSPORT, S.L. En este sentido, resulta bastante ilustrativa la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 14 de junio de 2010 (RJ 2010\5663), en la que se señala que *“(...) incumbe al Tribunal remitente determinar si concurren las restantes condiciones relativas a la accesibilidad de los procedimientos de recurso previstas en la Directiva 89/665. A este respecto, procede observar que, según lo dispuesto en el artículo 1, apartados 1, párrafo tercero, y 3, de dicha Directiva, para poder considerar que los recursos interpuestos contra las decisiones adoptadas por un poder adjudicador son eficaces, deben ser accesibles, como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato y que se haya visto o pueda verse perjudicada por una supuesta infracción del Derecho de la Unión en materia de contratos públicos o de las normas de transposición de dicho Derecho (...)”*

Asimismo, no debe olvidarse la acepción amplia del concepto de «decisión» de un poder adjudicador a que se refiere el artículo 1 de la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989; cuestión a la que alude expresamente la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta), de 5 de abril de 2017, asunto C-391/15 (Marina del Mediterráneo SL y otros contra Agencia Pública de Puertos de Andalucía), dictada en la petición de decisión prejudicial planteada por



el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, cuando señala que “(...) *el tenor literal del artículo 1, apartado 1, de la Directiva 89/665 implica, por el uso de los términos «en lo relativo a los [procedimientos de adjudicación de los] contratos», que toda decisión de un poder adjudicador al que se apliquen las normas del Derecho de la Unión en materia de contratación pública, y que sea susceptible de infringirlas, estará sujeta al control jurisdiccional previsto en el artículo 2, apartado 1, letras a) y b), de la misma Directiva.*

*(...) Esta interpretación del concepto de «decisiones adoptadas por los poderes adjudicadores» que sean susceptibles de recurso no resulta afectada por la circunstancia de que el Tribunal de Justicia haya declarado, en el apartado 35 de la sentencia de 11 de enero de 2005, Stadt Halle y RPL Lochau (C-26/03, EU:C:2005:5), que no son recurribles las actuaciones que formen parte de la reflexión interna de la entidad adjudicadora con vistas a la celebración de un contrato público. En efecto, cuando se trata de la admisión de la oferta de un licitador, decisión sobre la que versa el litigio principal, procede considerar que tal decisión, por su propia naturaleza, rebasa el ámbito de la reflexión interna de la entidad adjudicadora”.*

Al respecto, ya se ha indicado que una ausencia clara de legitimación debería abocar a la inadmisión del recurso. Pues bien, en este supuesto, al no haber sido recurrida de manera evidente la admisión de una de las licitadoras, ni siquiera una eventual estimación del recurso determinaría que la recurrente accediera a la adjudicación. Es decir, tal y como está planteado el recurso, una hipotética anulación del acto de admisión aquí impugnado ninguna ventaja cierta reportaría a la recurrente de cara a la adjudicación del contrato.

Es por ello que conforme a la doctrina analizada debe concluirse que, para este acto, la recurrente carece de legitimación activa con arreglo a los términos previstos en el artículo 48 de la LCSP.

Por último, procede revisar el plazo de interposición del recurso en relación con el tercer motivo de impugnación, con el que EXPERTUS recurre la aceptación por la mesa de contratación del informe, de 19 de octubre de 2018, de la comisión de evaluación técnica.



Como ya se ha expuesto, el artículo 50.1 de la LCSP, en su apartado c), dispone que: *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

*Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.”*

En el supuesto analizado, la sesión de la mesa de contratación que decide asumir el citado informe tuvo lugar el 31 de octubre de 2018, por lo que el recurso presentado ante este Tribunal el 21 de noviembre de 2018 ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido.

En definitiva, visto lo anterior, se ha de tener en cuenta que el artículo 55 de la LCSP establece como causa de inadmisión: *“d) La interposición del recurso, una vez finalizado el plazo establecido para su interposición.”* Procede pues en base a ello acordar la inadmisión del recurso por extemporáneo, solo con respecto a los dos primeros actos impugnados y sin afectar al tercero de ellos.

Asimismo, y exclusivamente en relación con el segundo de los alegatos del recurso, la admisión de entidades licitadoras, procede también acordar la inadmisión por falta de legitimación de la recurrente.

**CUARTO.** Debe analizarse ahora si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone -únicamente en relación con el tercer acto objeto de impugnación, teniendo en cuenta que para los dos anteriores ya se ha concluido que determinan la inadmisión del recurso- contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

En este sentido, el objeto de la presente licitación es un contrato de servicios



convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública y cuyo valor estimado asciende a 6.769.513,28 euros. Por tanto, contra el mismo cabe recurso especial conforme a lo establecido en el artículo 44.1 a) de la LCSP.

Resta valorar ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial conforme a lo previsto en el artículo 44.2 de la LCSP.

Al respecto, el artículo 44.2 b del citado texto legal dispone que podrán ser objeto del recurso: *“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.”*

Se debe, pues, verificar si el acto impugnado -la admisión por la mesa de contratación, el 31 de octubre de 2018, del informe de la comisión técnica de valoración- constituye uno de los de trámite cualificados que son susceptibles de recurso especial conforme al artículo 44.2 de la LCSP.

En relación a los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación, y en consecuencia no susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación, ya se ha pronunciado este Tribunal en numerosas resoluciones, valga por todas la 24/2018, de 31 de enero -cuya doctrina también es acogida en la más reciente 27/2019, de 5 de febrero- que refiere que *«A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final –la adjudicación– que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo*



*caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite.»*

A la vista de lo expuesto, en el supuesto ahora examinado procede concluir que se trata de un acto de trámite no susceptible de recurso especial, dado que no concurren en él ninguna de las circunstancias del artículo 44.2 b) para alcanzar el carácter de cualificado, pues no determina la imposibilidad del recurrente de continuar en la licitación, ni le causa perjuicio irreparable ni decide sobre la adjudicación, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 44.3 de la LCSP.

En consecuencia, se aprecia también causa de inadmisión del recurso, en relación con este último motivo de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55. c) de la LCSP.

Las causas de inadmisión expresadas para cada uno de los tres alegatos que constituyen el objeto del recurso impiden entrar a conocer sobre el fondo del mismo.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EXPERTUS MULTISERVICIOS DEL SUR, S.L.** contra el acuerdo, de 31 de octubre de 2018, adoptado por la mesa de contratación en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicios técnicos deportivos y servicios



auxiliares para el funcionamiento de las instalaciones deportivas municipales, incorporando medidas para favorecer la estabilidad en el empleo, la inserción sociolaboral de personas en situación o riesgo de exclusión social, y la conciliación entre la vida personal, laboral y familiar” (Expte. SC 13/2017), convocado por el Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz), por las causas expuestas en los fundamentos de derecho tercero y cuarto de esta resolución.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptado por este Tribunal mediante Resolución de 7 de febrero de 2019.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

